

4.- Presupuesto Base de licitación: 45.000 €/año (IVA incluido).

5.- Plazo de la concesión: 1 año.

6.- Garantías:

Provisional: 900 €.

Definitiva: 4% del precio de adjudicación.

7.- Obtención de documentación e información:

a) Entidad: Ayuntamiento.

b) Domicilio: calle Oncina Giner, 7.

c) Localidad y Código Postal: El Campello 03560.

d) Teléfono: 965637200.

e) Fax: 965637202.

f) Fecha límite de obtención de datos e información: el día anterior al señalado como último día para presentación de ofertas.

Publicación en la página web del Ayuntamiento: www.elcampello.es

8.- Requisitos específicos del contratista: Capacidad para contratar, solvencia económica y financiera.

9.- Presentación de ofertas o de las solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: hasta las 14 horas del último día de presentación de plicas, cuyo plazo es el de 8 días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Si el último día de presentación coincidiera en sábado o día inhábil, el plazo se prorrogará hasta las 14.00 horas del día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: la señalada en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación: en mano, en el Negociado de Contratación.

d) Plazo durante el cuál el licitador está obligado a mantener su oferta: tres meses.

e) Admisión de variantes: no.

10.- Apertura de ofertas:

a) Entidad: Ayuntamiento El Campello.

b) Domicilio: calle Oncina Giner, 7.

c) Localidad: El Campello.

d) Fecha y hora: el señalado en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

11.- Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario. El Campello, 5 de diciembre de 2006.

El Alcalde, Juan Ramón Varó Devesa.

0631038

AYUNTAMIENTO DE CATRAL

EDICTO

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; Tasa por la utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro; Tasa por la expedición de licencias urbanísticas; y, Tasa por la entrada de vehículos y vados permanentes, sin que se hayan formulado reclamaciones o sugerencias, se entienden adoptados los acuerdos de aprobación con carácter definitivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y, artículo 17 del Real Decreto-Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se procede a sus publicaciones íntegras para su entrada en vigor e impugnación jurisdiccional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Capítulo I.- Fundamento, establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1.- De acuerdo con el artículo 15.1, 15.2 y 59.2 RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 100 a 103 de la LRHL y en concreto lo establecido en dicha ley respecto al Hecho Imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Base Imponible y Devengo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.

l) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.

m) Obras de demolición de edificios.

n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del 2,40 %.

Artículo 4º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración en el impreso habilitado al efecto por el mismo, que contendrá los elementos tributarios

imprescindibles para la liquidación provisional procedente y a realizar el ingreso de la cuota resultante de dicha liquidación en el plazo legal establecido al efecto.

2. La base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, según calificación de V.P.O. o libre, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro.

b.1) El Precio Unitario de Referencia se fija en 392,29 euros por m² de superficie construida de VPO y 411,90 euros por m² de superficie construida de vivienda libre.

b.2) Cuadro de uso, clase y modalidad y coeficiente aplicable.

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
1, RESIDENCIAL	1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1,1,1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,05
		1,1,2 EN MANZANA CERRADA	1,00
		1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,53
		1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	1,25
		1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	1,15
	1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,65
		1,3,1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA	0,90
		1,3,2 ANEXOS	0,45
	1,3 EDIFICACIÓN RURAL	2,1,1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA	0,60
		2,1,2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS	0,70
2, INDUSTRIAL	2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2,1,3 ALMACENAMIENTO	0,50
		2,2,1 GARAJES	0,70
		2,2,2 APARCAMIENTOS	0,40
		2,3,1 ESTACIONES DE SERVICIO	1,25
		2,3,2 ESTACIONES	1,00
	2,2 GARAJES Y APARCAMIENTOS	3,1,1 OFICINAS MÚLTIPLES	1,50
		3,1,2 OFICINAS UNITARIAS	1,60
		3,2,1 UNIDO A VIVIENDAS	1,30
	2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE	3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA	1,00
		3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10
3, OFICINAS	3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90
		4,1,1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,20
		4,1,2 GALERÍAS COMERCIALES	1,30
		4,2,1 EN UNA PLANTA	1,60
		4,2,2 EN VARIAS PLANTAS	1,75
	3,2 EDIFICIO MIXTO	4,3,1 MERCADOS	1,45
		4,3,2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS	1,30
		5,1,1 DEPORTES VARIOS	1,50
	3,3 BANCA Y SEGUROS	5,1,2 PISCINAS	1,65
		5,2,1 DEPORTES VARIOS	0,45
4, COMERCIAL	4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	5,2,2 PISCINAS	0,60
		5,3,1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN, ETC.	1,05
		5,4,1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	1,70
		5,4,2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, VELÓDROMOS, ETC.	1,55
		6,1,1 CUBIERTOS	1,35
	4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	6,1,2 DESCUBIERTOS	0,55
		6,2,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90
		6,2,2 UNIDOS A OTROS USOS	1,55
	4,3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS	6,3,1 CINES	1,80
		6,3,2 TEATROS	1,90
5, DEPORTES	5,1 CUBIERTOS	7,1,1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	2,10
		7,1,2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	1,90
		7,1,3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	2,05
		7,2,1 RESTAURANTE	1,75
		7,2,2 BARES Y CAFETERÍAS	1,50
	5,2 DESCUBIERTOS	7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90
		7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,80
		8,1,1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	2,25
	5,3 AUXILIARES	8,1,2 HOSPITALES	2,15
		8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70
6, ESPECTÁCULOS	5,4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	8,2,2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,90
		8,3,1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.)	1,80
		8,3,2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías, etc.)	1,40
		9,1,1 INTERNADOS	1,70
		9,1,2 COLEGIOS MAYORES	1,90
	6,1 VARIOS	9,2,1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,40
		9,2,2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,65
		10,1,1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,15
		10,1,2 CAMPINGS	0,12
		10,1,3 CAMPOS DE GOLF	0,03
7, OCIO Y HOSTELERÍA	7,1 CON RESIDENCIA	10,1,4 JARDINERÍA	0,11
		10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M/3)	0,20
		10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M/3)	0,29
		10,1,7 DEPÓSITOS GASES (M/3)	0,40
	7,2 SIN RESIDENCIA		
8, SANIDAD PRIVADA	8,1 SANITARIOS CON CAMAS		
	8,2 SANITARIOS VARIOS		
9, CULTURALES DE USO PRIVADO	8,3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA		
	9,1 CULTURALES CON RESIDENCIA		
10, EDIFICIOS SINGULARES	9,2 CULTURALES SIN RESIDENCIA		
	10,1 DE CARÁCTER SINGULAR		

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
11, OTROS USOS	11,1 VARIOS	11,1,1 VALLAS	0,20
		11,1,2 DERRIBOS	0,50
		11,1,3 DESMONTES	0,05
		11,1,4 BARBACOAS	0,60
		11,1,5 REHABILITACION VIVIENDAS	0,60

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Capítulo II.- Bonificaciones y deducciones de la cuota tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

5. Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

Capítulo III.- Normas de gestión

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2,2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 7º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que

resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil cinco, comenzará a regir con efectos desde el uno de enero de dos mil siete, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

VºBº, El Alcalde, José Manuel Rodríguez Leal. El Secretario, Gregorio L. Piñero Sáez.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

I. Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

II. Sujeto pasivo

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

III. Periodo impositivo y devengo

Artículo 4.- La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

IV. Bases, tipos y cuota

Artículo 5.- 1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Catral las Empresas a que se refiere el artículo 3.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Catral aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.

h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6.- 1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Normas de gestión

Artículo 8.- Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Término Municipal de Catral, así como la que en cada caso solicite la Administración Gestora de la Tasa.

Artículo 9.- 1. La Administración practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la L.G.T. se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día uno de enero del año 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº, El Alcalde, José Manuel Rodríguez Leal. El Secretario, Gregorio L. Piñero Sáez.

Ordenanza de tasas por licencias urbanísticas

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento, modifica la Tasa por licencias urbanísticas, establecida por acuerdo del Pleno Municipal del día 28 de octubre de 2004, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 57 de la citada RDL 2/2004 de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 2º. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas, siempre que no afecten a su estructura, ni huecos, muros forjados, distribución, etc.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales reguladas por esta Ordenanza.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras e instalaciones.

Artículo 4º. - Responsables.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la L.G.T.

Artículo 5º. - Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa:

1) En las Licencias de Obras, Construcciones e Instalaciones está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

1.1. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

1.2. Del coste señalado en el apartado 5 de este artículo se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas. Cuando la solicitud de licencia se refiera a construcciones de una industria de nueva planta o ampliación de una ya existente, el presupuesto que se presente deberá de contener de forma desglosada el valor que corresponda a obras o construcciones y el que se refiera propiamente a instalaciones de carácter industrial.

1.3. A estos efectos, se entiende por obra mayor todos los actos de edificación, sean de intervención en edificios existentes, de demolición o de nueva edificación.

Están incluidas aquellas actuaciones que afecten a la estructura de las edificaciones, las de ampliación en las que se incremente la ocupación y/o el volumen construido y las que por su especial complejidad técnica requieran que un técnico superior se responsabilice de la ejecución de las mismas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, también se considerará obra mayor y se exigirá proyecto técnico redactado por facultativo competente en aquellas

obras que, no afectando a la estructura de la edificación, la seguridad de las personas así lo pudiera demandar, como puede ser a título meramente enunciativo y no limitativo las piscinas de obra no prefabricadas, los muros de contención de tierras y en general todas aquellas actuaciones urbanísticas, en las que por parte de los servicios técnicos municipales pudieran apreciarse, motivadamente, la existencia de situaciones en las que la seguridad de las personas pudiera quedar debidamente salvaguardada con un proyecto técnico suscrito por facultativo.

Igualmente, se entenderá por obra menor aquella que por su escasa complejidad constructiva pueda ser ejecutada por cualquier persona que carezca de conocimientos técnicos y no precise proyecto redactado por facultativo competente para su ejecución, siempre que no afecten a la estructura de la edificación, ni se incremente la ocupación y/o el volumen construido. Se tramitarán por éste procedimiento las solicitudes de licencias urbanísticas de aquellas actuaciones que por su naturaleza o entidad tienen una incidencia menor en el entorno urbanístico y resultan irrelevantes en el terreno de la seguridad.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del 1 % con una cuota mínima de 30,00 euros.

Artículo 7º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro correspondiente la oportuna solicitud, acompañando «proyecto» visado por el Colegio Oficial legalmente competente, salvo en los supuestos contemplados en el número 3 del presente artículo.

2.- Cuando se trata de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.- Una vez presentada por el interesado la documentación requerida junto con la solicitud correspondiente, esta Administración municipal procederá a emitir liquidación provisional de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

5.- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

6.- Todas las liquidaciones que se practiquen, serán notificadas al sujeto sustituto del contribuyente para su ingreso utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

7.- La base imponible de la liquidación provisional estará constituida:

7.1.- Para el caso de Licencia de Obra Menor por el Presupuesto de ejecución material según Proyecto, con una cuota mínima de 30,00 euros.

7.2.- Para el caso de Licencia de Obra Mayor por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, según calificación de V.P.O. o libre, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro.

b.1) El Precio Unitario de Referencia se fija en 392,29 euros por m² de superficie construida de VPO y 411,90 euros por m² de superficie construida de vivienda libre.

b.2) Cuadro de uso, clase y modalidad y coeficiente aplicable.

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE	
1, RESIDENCIAL	1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1,1,1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,05	
		1,1,2 EN MANZANA CERRADA	1,00	
	1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,53	
		1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	1,25	
		1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	1,15	
2, INDUSTRIAL	1,3 EDIFICACIÓN RURAL	1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,65	
		1,3,1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA	0,90	
	2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	1,3,2 ANEXOS	0,45	
		2,1,1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA	0,60	
	2,2 GARAJES Y APARCAMIENTOS	2,1,2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS	0,70	
		2,1,3 ALMACENAMIENTO	0,50	
	2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE	2,2,1 GARAJES	0,70	
		2,2,2 APARCAMIENTOS	0,40	
	3, OFICINAS	3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO	2,3,1 ESTACIONES DE SERVICIO	1,25
			2,3,2 ESTACIONES	1,80
3,2 EDIFICIO MIXTO		3,1,1 OFICINAS MÚLTIPLES	1,50	
		3,1,2 OFICINAS UNITARIAS	1,60	
3,3 BANCA Y SEGUROS		3,2,1 UNIDO A VIVIENDAS	1,30	
4, COMERCIAL	4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA	1,00	
		3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10	
	4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90	
		4,1,1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,20	
	4,3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS	4,1,2 GALERÍAS COMERCIALES	1,30	
		4,2,1 EN UNA PLANTA	1,60	
	5, DEPORTES	5,1 CUBIERTOS	4,2,2 EN VARIAS PLANTAS	1,75
4,3,1 MERCADOS			1,45	
5,2 DESCUBIERTOS		4,3,2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS	1,30	
		5,1,1 DEPORTES VARIOS	1,50	
5,3 AUXILIARES		5,1,2 PISCINAS	1,65	
		5,2,1 DEPORTES VARIOS	0,45	
5,4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS		5,2,2 PISCINAS	0,60	
		5,3,1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN, ETC	1,05	
6, ESPECTÁCULOS		6,1 VARIOS	5,4,1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	1,70
			5,4,2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, VELÓDROMOS, ETC	1,55
	6,2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECA	6,1,1 CUBIERTOS	1,35	
		6,1,2 DESCUBIERTOS	0,55	
		6,2,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90	
7, OCIO Y HOSTELERÍA	7,1 CON RESIDENCIA	6,2,2 UNIDOS A OTROS USOS	1,55	
		6,3,1 CINES	1,80	
	7,2 SIN RESIDENCIA	6,3,2 TEATROS	1,90	
		7,1,1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	2,10	
	8, SANIDAD PRIVADA	8,1 SANITARIOS CON CAMAS	7,1,2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	1,90
7,1,3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS			2,05	
8,2 SANITARIOS VARIOS		7,2,1 RESTAURANTE	1,75	
		7,2,2 BARES Y CAFETERÍAS	1,50	
8,3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA		7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90	
		7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,80	
9, CULTURALES DE USO PRIVADO		9,1 CULTURALES CON RESIDENCIA	8,1,1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	2,25
			8,1,2 HOSPITALES	2,15
		9,2 CULTURALES SIN RESIDENCIA	8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70
			8,2,2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,90
	8,3,1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.)		1,80	
10, EDIFICIOS SINGULARES	10,1 DE CARÁCTER SINGULAR	8,3,2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías,)	1,40	
		9,1,1 INTERNADOS	1,70	
	10,1,1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	9,1,2 COLEGIOS MAYORES	1,90	
		10,1,2 CAMPINGS	0,12	
	10,1,3 CAMPOS DE GOLF	9,2,1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,40	
		10,1,4 JARDINERÍA	0,11	
	11, OTROS USOS	11,1 VARIOS	9,2,2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,65
			10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M/3)	0,20
		11,1,1 VALLAS	10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M/3)	0,29
			11,1,2 DERRIBOS	0,50
11,1,3 DESMONTES			0,05	
11,1,4 BARBACOAS	10,1,7 DEPÓSITOS GASES (M/3)	0,40		
	11,1,5 REHABILITACION VIVIENDAS	0,60		

Artículo 8º. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 9º. – Devengo.

– Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

– Cuando las obras e hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

– La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del año 2007 hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

VºBº, El Alcalde, José Manuel Rodríguez Leal. El Secretario, Gregorio L. Piñero Sáez

Tasa por entrada de vehículos y vados permanentes

Ordenanza reguladora

Artículo 1º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la L. G. T.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa: 18 euros/metro/año.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9º.- Período impositivo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por trimestres completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Con la solicitud de autorización de utilización o aprovechamiento especial del dominio público habrá de acompañarse hoja de autoliquidación ingresada en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

2.- Declaración.

Con la solicitud de utilización o aprovechamiento especial de dominio público se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar para su liquidación y pago de la cuota en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

3.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevas utilizaciones o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

B) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o Entidad colaboradora.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2.- Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y ss. de la L. G. T.

Artículo 13.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera

lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Disposición Final: La presente Ordenanza fiscal cuya aprobación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día dos de octubre de dos mil seis, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y mantendrá su vigencia, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, José Manuel Rodríguez Leal. El Secretario, Gregorio L. Piñero Sáez.

Catral, 12 de diciembre de 2006.

El Alcalde, José M. Rodríguez Leal.

0630607

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, aprobó, con carácter inicial, la Ordenanza por la que se aprueba la creación de catorce ficheros de datos de carácter personal; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone el expediente al público y audiencia de los interesados, por plazo de treinta días, durante los cuales podrán examinarlo y presentar reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. Las reclamaciones y sugerencias presentadas, serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno; y, en el caso que no se presentare ninguna, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, que será hasta entonces provisional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Catral, 12 de diciembre de 2006

El Alcalde, José M. Rodríguez Leal.

0630608

AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA**EDICTO**

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación practicados a los interesados, de acuerdo con lo establecido en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se practica la notificación a los mismos con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón Municipal del decreto de la Alcaldía número 1.263/06U, de 20 de noviembre de 2006, que se transcribe a continuación:

Decreto número 1.495/06U

Don José Marset Jordá, Alcalde del M.I. Ayuntamiento de Cocentaina.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con lo dispuesto en la Resolución de 28 de abril de 2005, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovadas cada dos años, y en la Resolución de 1 de abril, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón